



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-I01-035223

Lima, 28 de octubre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01750-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0054-2019-OEFA/DFAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : ANABI S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : UTUNSA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE QUIÑOTA Y HAQUIRA,  
PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS Y  
COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE  
APURÍMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2185-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, Resolución Directoral N° 02019-2021-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2021; el escrito con registro N° 2021-E01-078295 del 13 de setiembre de 2021; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 02185-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019<sup>3</sup>, notificada el 09 de enero de 2020<sup>4</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con tres (3) multas ascendentes en total a 246.914 UIT (doscientos cuarenta y seis con 914/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas ordenadas en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado registró el 21 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Utunsa; no obstante, dicho registro se efectuó a las 18:51 horas, fuera del horario de atención al público del Instituto Nacional de Salud; por lo que corresponde tomar como fecha de reinicio el día hábil siguiente del registro del referido plan; esto es, el 22 de mayo de 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

<sup>2</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20517187551.

<sup>3</sup> Folios 204 al 228 del expediente N° 0054-2019-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **expediente**).

<sup>4</sup> Folio 229 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

**Cuadro N° 1**

**Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado realizó actividades fuera de la huella del área del PAD de lixiviación incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.</p> <p><b>(Conducta infractora N° 1)</b></p>	<p>1.- El administrado deberá acreditar que realizó acciones o actividades para remediar el área del Pad de Lixiviación, donde realizó actividades no contempladas y aprobadas en un IGA. Con el fin recuperar las zonas donde se removió cobertura vegetal y material orgánico, provocando una afectación a la flora y fauna que tiene como hábitat y fuente de alimentación dicha cobertura vegetal.</p> <p>2.- Asimismo, a fin de verificar la limpieza y remediación del área intervenida, es necesario solicitar al administrado presente los resultados del análisis del muestreo de suelos en el área intervenida después de las actividades de retiro, limpieza y remediación y de una muestra "blanco" (de un área de iguales características pero que no haya sido afectada).</p> <p><b>(Medida correctiva N° 1)</b></p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas sustentadas con medios probatorios idóneos como medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, deberá presentar fotografías fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM sistema WGS84 de los puntos de monitoreo donde tomó las muestras de suelos y los informes de ensayo de los análisis de sedimentos realizado por un laboratorio acreditado por el INACAL.</p>
<p>El administrado no realizó el monitoreo geotécnico en el Pad de lixiviación.</p> <p><b>(Conducta infractora N° 2)</b></p>	<p>1.- El administrado deberá acreditar que implementó una Red de Monitoreo Geotécnico de Estabilidad Física para el Pad de Lixiviación en la etapa de operación, que comprendía la instalación de 02 hitos topográficos con una frecuencia de monitoreo mensual en época seca y dos (02) veces por mes época de lluvia; 03 piezómetros con una frecuencia de monitoreo durante la operación mensual en época de lluvia y trimestral en época seca; 03 inclinómetro con una frecuencia de monitoreo mensual durante la época de lluvia y trimestral en época seca y 01 infiltrómetro con una frecuencia de monitoreo de dos (2) veces por mes en época lluviosa y una vez</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que acredite que implementó una Red de Monitoreo Geotécnico de Estabilidad Física para el Pad de Lixiviación, adjuntando medios probatorios idóneos como fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la ubicación de las estaciones de monitoreo. Asimismo, deberá presentar el Informe de Monitoreo Geotécnico donde se visualice la firma y colegiatura del Ingeniero Geotecnista.</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It contains two rows of corrective measures related to sedimentation ponds.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2. El 30 de enero de 2020, por escrito de registro N° 2020-E01-012931<sup>5</sup>, el administrado presentó al OEFA un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
3. El 31 de enero de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-013864<sup>6</sup>, el administrado remitió información complementaria al recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 302-2020-OEFA/DFAI emitida el 28 de febrero de 2020<sup>7</sup> y notificada el 11 de marzo de 2020<sup>8</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió entre otros, declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo de la conducta infractora N° 2 respecto de la medida correctiva N° 2 y respecto a la conducta infractora N° 1 en relación con la disminución del cálculo de la multa. Asimismo, declaró infundado el recurso de reconsideración en los demás extremos mencionados por el administrado.
5. El 10 de junio de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-039180<sup>9</sup>, el administrado remitió una solicitud de variación de la medida correctiva N° 1, ordenada por la Resolución Directoral I (en adelante, **Solicitud de Variación**).
6. El 10 de junio de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-039042<sup>10</sup>, el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
7. El 21 de agosto de 2020, por medio del escrito con registro N° 2020-E01-058225, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), remitió al OEFA el Oficio N° 0569-2020/MINEM-DGAAM del 13 de agosto de 2020, mediante el cual pone en conocimiento su pronunciamiento sobre el resultado de la evaluación del Plan Ambiental Detallado de la unidad minera "Utunsa" (en adelante, PAD Utunsa).
8. Mediante la Resolución N° 162-2020-OEFA/TFA-SE, emitida el 7 de setiembre de 2020 y notificada el 8 de setiembre de 2020 (en adelante, **Resolución del TFA**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Administrado contra la Resolución Directoral II y dispuso que la DFAI evalúe la solicitud del administrado sobre la variación de la medidas correctiva N° 1.
9. El 19 de noviembre de 2020, se notificó la Carta N° 00606-2020-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 17 de noviembre de 2020, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado,

<sup>5</sup> Folios 230 al 238 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 239 al 321 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 344 al 354 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 355 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 356 al 366 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 367 al 387 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

remitir documentación relacionada la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

10. El 02 de diciembre de 2020, por medio del escrito de registro N° 2020-E01-092832, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00606-2020-OEFA/DFAI-SFEM.
11. El 28 de abril de 2021, se notificó la Carta N°00318-2021-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha, mediante la cual la SFEM requirió información complementaria que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3.
12. El 5 de mayo de 2021, a través del escrito de registro N° 2021-E01-04215711, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00318-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
13. Mediante la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM del 12 de febrero de 2021, el Consejo de Minería resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 085-2020/MINEM-DGAAM del 31 de julio de 2020 de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
14. Mediante la Resolución Directoral N° 02019-2021-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 20 de agosto de 2021, la DFAI del OEFA resolvió entre otros, denegar la solicitud de variación de la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I.
15. El 13 de setiembre de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2021-E01-078295, a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral III.
16. El 30 de setiembre de 2021, se notificó la Carta N° 00682-2021-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 30 de setiembre de 2021, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado, remitir documentación relacionada la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
17. El 5 de octubre de 2021, a través del escrito de registro N° 2021-E01-084499, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00682-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
18. El 17 de marzo de 2022, se notificó el Oficio N° 00037-2022-OEFA/DFAI emitida en la misma fecha, mediante la cual la DFAI realizó la consulta a Procuraduría Pública del MINEM respecto de los procesos judiciales tramitados en el expediente N° 03496-2021-28-1801-JR-CA-06 (proceso cautelar) y 03496-2021-0-1801-JR-CA-06 (proceso principal).
19. El 21 de marzo de 2022, por medio del escrito con registro N° 2022-E01-023925, la Procuraduría Pública del MINEM, remitió a la DFAI el Oficio N° 0107-2022/MINEM-PP del 18 de marzo de 2022, mediante el cual remitió información en atención a lo solicitado mediante la Oficio N° 00037-2022-OEFA/DFAI.

<sup>11</sup> Folios 416 al 418 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

20. El 12 de julio de 2022, se notificó el Oficio N° 00090-2022-OEFA/DFAI emitida el 11 de julio de 2022, mediante la cual la DFAI realizó la consulta a Procuraduría Pública del MINEM respecto de los procesos judiciales tramitados en el expediente N° 03496-2021-28-1801-JR-CA-06 (proceso cautelar) y 03496-2021-0-1801-JR-CA-06 (proceso principal).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.
  - (ii) Única cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral III.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

22. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
23. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

<sup>12</sup> **TUO de la LPAG**  
**"Recursos Administrativos"**  
**Artículo 217. Facultad de contradicción**  
(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

<sup>13</sup> **TUO de la LPAG**  
**"Artículo 218°.- Recursos administrativos"**  
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

24. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
25. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
26. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
27. En el presente caso, la Resolución Directoral III que resolvió denegar la solicitud de variación de la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I, fue notificada el **20 de agosto de 2021**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **13 de setiembre de 2021** para impugnar la mencionada resolución.
28. El **13 de setiembre de 2021**, con registro N° 2021-E01-078295, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
29. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG<sup>15</sup>.

14

**TUO de la LPAG**

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

15

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

(iii) **Sustento de la nueva prueba**

30. El artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.
31. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, **deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos**.
32. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a **un hecho tangible y no evaluado con anterioridad**<sup>17</sup>, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
33. Por todo ello, **para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente**; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
34. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:
  - (i) Cedula electrónica de notificación N° 145681-2021-JR-CA de la Resolución Nro. Dos del 05 de agosto de 2021.
  - (ii) Resolución Nro. Dos del 05 de agosto de 2021, mediante la cual el 6° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve conceder la medida cautelar al administrado; y, en consecuencia, dispone suspender los efectos de la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM del 12 de febrero de 2021.
35. En relación con los documentos detallados en los ítems (i) y (ii) del fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>17</sup> Ver pie de página 7, ídem.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, por lo cual califican como nueva prueba.

36. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en los ítems (i) y (ii) del fundamento 38 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como pruebas nuevas; corresponde declarar procedente el referido recurso.

### **III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

37. En el recurso de reconsideración interpuesto el 13 de setiembre de 2021 el administrado señaló que en tanto el Sexto Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución Nro. Dos, concedió la medida cautelar solicitada por el administrado; y, en consecuencia, dispuso suspender los efectos de la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM del 12 de febrero de 2021, expedida por el Consejo de Minería del MINEM, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 085-2020/MINEM-DGAAM, mediante la cual la DGAAM del MINEM resolvió desaprobando el PAD Utunsa; el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 en los términos planteados en la Resolución Directoral I atenta contra los intereses y fines que busca cautelar lo dispuesto por la Resolución Nro. Dos, siendo necesario que la referida medida correctiva sea variada en función a lo resuelto por el 6° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de no contravenir el mandato judicial. Para acreditar lo señalado el administrado adjuntó: (i) la cedula electrónica de notificación N° 145681-2021-JR-CA de la Resolución Nro. Dos del 05 de agosto de 2021; y (ii) Resolución Nro. Dos del 05 de agosto de 2021.
38. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

#### **III.2.1. Análisis del argumento señalado por el administrado**

##### **III.2.1.1. Respecto al único argumento señalado en el literal (i)**

39. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, en tanto el Sexto Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución Nro. Dos, concedió la medida cautelar solicitada por el administrado; y, en consecuencia, dispuso suspender los efectos de la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM del 12 de febrero de 2021, expedida por el Consejo de Minería del MINEM, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 085-2020/MINEM-DGAAM, mediante la cual la DGAAM del MINEM resolvió desaprobando el PAD Utunsa; por lo que, el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 en los términos planteados en la Resolución Directoral I atenta contra los intereses y fines que busca cautelar lo dispuesto por la Resolución Nro. Dos, siendo necesario que la referida medida correctiva sea variada en función a lo resuelto por el Sexto Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de no contravenir el mandato judicial. Para acreditar lo señalado el administrado adjuntó: (i) la cédula electrónica de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

notificación N° 145681-2021-JR-CA de la Resolución Nro. Dos del 05 de agosto de 2021; y (ii) Resolución Nro. Dos del 05 de agosto de 2021.

40. Sobre el particular, corresponde indicar que, la medida correctiva N° 1 tuvo por objeto que el administrado acredite que realizó acciones o actividades para remediar el área del PAD de lixiviación, donde realizó actividades no contempladas y aprobadas en un Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de recuperar las zonas donde se removió cobertura vegetal y material orgánico; asimismo, a fin de verificar la limpieza y remediación del área intervenida, se ordenó al administrado que presente los resultados del análisis del muestreo de suelos en el área intervenida después de las actividades de retiro, limpieza y remediación y de una muestra “blanco” (de un área de iguales características pero que no haya sido afectada).
41. Asimismo, corresponde señalar que, mediante la Resolución Directoral III, esta autoridad resolvió denegar la solicitud de variación de la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I, ello en tanto, si bien, la solicitud de variación estaba referida a que se modifique la medida correctiva, toda vez que el administrado en el área en la que debía acreditar el cumplimiento de la misma, correspondiente al área fuera de la huella del PAD de lixiviación, había construido las pozas raincoats<sup>18</sup>, las mismas que fueron incluidas en el PAD Utunsa presentado a la DGAAM del MINEM, el Consejo de Minería del MINEM, con la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM del 12 de febrero de 2021, resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el administrado respecto de la Resolución Directoral N° 085-2020/MINEM-DGAAM, mediante la cual la DGAAM del MINEM resolvió desaprobar el PAD Utunsa.
42. Ahora bien, de la lectura de Resolución Nro. Dos del 05 de agosto de 2021, mediante la cual el Sexto Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió conceder la medida cautelar al administrado; y, en consecuencia, dispuso suspender los efectos de la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM del 12 de febrero de 2021, se advierte que, como parte del análisis de la referida Resolución se señala que, en cuanto al requisito de peligro en la demora, éste no sólo surge a causa de la demora en la tramitación del proceso principal, sino también que de no concederse la medida cautelar, se aplicaría un perjuicio inminente por una posible orden de paralización de actividades o demolición de componentes.
43. En esa línea, corresponde señalar que, esta autoridad con la finalidad de tomar conocimiento sobre los procesos judiciales tramitados en el expediente N° 03496-2021-28-1801-JR-CA-06 (proceso cautelar) y 03496-2021-0-1801-JR-CA-06 (proceso principal), remitió a Procuraduría Pública del MINEM los Oficios N° 00037-2022-OEFA/DFAI del 17 de marzo de 2022 y N° 00090-2022-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2022; siendo que, el primer documento fue atendido mediante el Oficio N° 0107-2022/MINEM-PP del 18 de marzo de 2022 e Informe No. 29-2022-PP-levm de la misma fecha, en la que Procuraduría Pública del MINEM, señaló que, tanto el proceso principal como el proceso cautelar iniciado por el

<sup>18</sup> Las pozas raincoats están compuestas por 3 pozas, ubicadas en las coordenadas UTM WGS: 8405718.73 N, 792499.60 E con un área de 1.9 ha, cumple la función de almacenamiento aguas de no contacto provenientes de la zona de raincoats del PAD de lixiviación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

administrado fueron objeto de recurso de apelación, y ambos se encontraban pendientes de ser resueltos por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

44. Asimismo, con la finalidad de tomar conocimiento actual sobre los procesos judiciales tramitados en el expediente N° 03496-2021-28-1801-JR-CA-06 (proceso cautelar) y 03496-2021-0-1801-JR-CA-06 (proceso principal), esta autoridad procedió a revisar de oficio el Portal Web de consulta de expedientes del Poder Judicial del Perú<sup>19</sup>, oportunidad en la que tuvo conocimiento que mediante la Resolución Número Dos, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó el auto contenido en la Resolución Número Cinco del 16 de diciembre de 2021, que declaró infundado la oposición a la medida cautelar formulada por el MINEM (proceso cautelar); y, mediante la Resolución Número Cinco, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia contenida en la Resolución Nro. Once del 14 de diciembre de 2021, que declara “fundada en parte la demanda y en consecuencia, nula la Resolución N° 055-2021-MINEM/CM del 12 de febrero de 2021”; asimismo, revocó el extremo que dispone “retrotraer el procedimiento al momento de la calificación del recurso de revisión”, reformándolo: se dispone que cumpla el MINEM con emitir nueva pronunciamiento de fondo, resolviendo todos los argumentos o alegatos invocados por la demandante en su recurso de revisión; pronunciándose sobre los extremos de las observaciones hechas al PAD Utunsa (proceso principal).
45. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, corresponde señalar que, en tanto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha obtenido un pronunciamiento favorable por parte de la DGAAM del MINEM respecto al PAD Utunsa, en el que se regularicen los componentes materia del mandato administrativo dictado en el presente expediente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el único argumento planteado, siendo este el responsable de ejecutar la medida correctiva en los términos en los que le fue ordenado por la DFAI.
87. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>19</sup> Portal web del Poder Judicial del Perú  
Disponible en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>  
Recuperado: 19 de octubre de 2022



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ANABI S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 02019-2021-OEFA/DFAI, que resolvió denegar la solicitud de variación de la medida correctiva N° 1 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral N° 02185-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** **Notificar** a **ANABI S.A.C.**, la presente Resolución, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar **ANABI S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>20</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/arsr

<sup>20</sup>

TUO de la LPAG

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03098076"



03098076